REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 136 De Martes, 23 De Agosto De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901320200063700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Geudy Patricia Rodriguez Pardo	22/08/2022	Auto Niega - Y Requiere 03.
08001418901320220033500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Adolfo Mario Polo Rivera	22/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320220041900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Mery Luz Quiñones Cabezas	22/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 03.
08001418901320210016600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ducleis Catalan Escobar	Adriana Candanoza	22/08/2022	Auto Niega - Requiere 03.
08001418901320190002600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inocenta C De Rebolledo	Norma Etilva Castro De Del Valle	22/08/2022	Auto Decide - Acta Audiencia-Fija Fecha Audiencia Presencial 05
08001400301720110045600	Ordinario	Dalia Perez Garcia	Bbva Seguros De Vida	22/08/2022	Auto Rechaza - Por Indebida Subsanación
08001418901320220057500	Verbales De Minima Cuantia	Oscar Lenin Areyanes Carranza	Inversiones Veracruz Del Caribe	22/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 23 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

d5223156-d3f1-49ec-9650-ac85009d6fb3

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 136 De Martes, 23 De Agosto De 2022

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 23 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

d5223156-d3f1-49ec-9650-ac85009d6fb3

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 136 De Martes, 23 De Agosto De 2022

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 23 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

d5223156-d3f1-49ec-9650-ac85009d6fb3

RADICACIÓN: 08001418901320220057500
ROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR LENIN AREYANES CARRANZA CC 72357767
DEMANDADO: INVERSIONES VERACRUZ DEL CARIBE NIT: 9008212691

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su despacho la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 22 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la demanda y sus anexos, procede este despacho a inadmitir la demanda verbal de restitución de inmueble, toda vez que al revisarla se advierte que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Se deberán especificar las medidas y linderos actuales del inmueble objeto de la presente acción, de conformidad con el inciso primero del artículo 83 del CGP.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En caso de existir alteración del libelo para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdf370e91b7538ba92e48566ee076db0956e136a91e38db4fda43444155f68b**

Documento generado en 22/08/2022 12:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001418901320220033500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900528910-1
DEMANDADO: ADOLFO MARIOPOLO RIVERA CC 8635717

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 22 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.
2. Tal información y certificado resultan necesarios, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil, de la acreditación de dicho pago depende la legitimación en la causa del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af81cb7d437e72a3f44636d5534d942e6683304782366f390108718849184f1**

Documento generado en 22/08/2022 12:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901320210016600
DEMANDANTE: DUCLEY SALVADOR CATALÁN ESCOBAR
DEMANDADO: ADRIANA CANDANOZA

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el presente proceso en el cual la parte demandante a través de su apoderado judicial y mediante escrito remitido al correo institucional el 05 de agosto de 2022, solicita que se proceda al emplazamiento de la demandada ADRIANA CANDANOZA. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 22 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que en memorial del día 05 de agosto de 2022, la parte demandante DUCLEY SALVADOR CATALÁN ESCOBAR, a través de su apoderado judicial, solicita el emplazamiento de la demandada ADRIANA CANDANOZA, aportando la certificación expedida por DISTRIENVIO en la que consta que la notificación del auto de mandamiento de pago de la demanda de la referencia fue devuelta por *"cambió de domicilio"* de la señora Candanoza, expone el apoderado de la parte demandante que no conoce otra dirección en donde pueda ser notificada de este trámite judicial y por tanto solicita su emplazamiento.

No obstante, la parte actora no aporta prueba de las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de la demandada, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, ni acredita haber solicitado dicha información de notificación en el Juzgado 6° de Ejecución Civil de Barranquilla, donde cursa demanda ejecutiva en contra de la señora Adriana Candanoza, radicada bajo el número 08001405302420190016500, y sobre la cual en auto de 08 de julio de 2021, esta Agencia Judicial decretó el embargo y secuestro preventivo del remanente que resultare de dicho proceso, todo lo anterior en cumplimiento de las exigencias previstas en el parágrafo 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Este despacho considera procedente negar el emplazamiento, según el deber de la parte dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P., y requerirá para que adelante e informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento táctico en su contra.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento de la demandada ADRIANA CANDANOZA identificada con cédula de ciudadanía 22569687, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal dispuesta en la parte considerativa de esta providencia para la integración del contradictorio, de lo

contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d22ed298989d51e6551ca35c9dc79a7e76fdf4e07b6eeda88c005b88947926**

Documento generado en 22/08/2022 12:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901320200063700
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT 890300279-4
DEMANDADO: GEUDY PATRICIA RODRIGUEZ PARDO CC 32768120

INFORME SECRETARIAL
A su despacho el presente proceso en el cual la parte demandante a través de su apoderado judicial y mediante escrito remitido al correo institucional el 25 de julio de 2022, solicitud reiterada en varias oportunidades, pide que se proceda al emplazamiento de la demandada GEUDY PATRICIA RODRIGUEZ PARDO, el cual no había sido tramitado por la anterior empleada a cargo del expediente. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 22 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que en memorial del día 25 de julio de 2022, solicitud que reitera la parte actora en anteriores oportunidades, a través de su apoderado judicial, de emplazamiento de la demandada GEUDY PATRICIA RODRIGUEZ PARDO CC 32768120, aportando la certificación expedida por REDEX, en fecha 15 de septiembre de 2021, devuelta por *"traslado de la persona".*

Sin embargo, no es posible acceder a la solicitud de emplazamiento, toda vez que al interior del expediente no se observa que la parte actora haya agotado la diligencia de notificación en el lugar de trabajo de la demandada, "Sociedad Hermanos de la Caridad Martha Consuegra Lozano", ni se informa de las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de la demandada, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, todo lo anterior en cumplimiento de las exigencias previstas en el parágrafo 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Este despacho considera procedente negar el emplazamiento según el deber de parte dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P y se requerirá para que adelante e informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento táctico en su contra.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento de la parte demandada GEUDY PATRICIA RODRIGUEZ PARDO identificada con cédula de ciudadanía 32768120, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal dispuesta en la parte considerativa de esta providencia para la integración del contradictorio, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3db9e13752c7bf816549b79e31c75e864972cc6e5de7e40cc2435b9bcaedb60**

Documento generado en 22/08/2022 12:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: **08001418901320190002600**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **INOCENTA CASTRO DE REBOLLEDO**
DEMANDADO: **NORMA CASTRO**
La presente audiencia se puede visualizar a través del link:
https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/b4f04e31-0b3b-429c-a406-e55ec12b3a4f?vcpubtoken=6254b156-9738-4db2-a763-92d34cc7d263

ACTA AUDIENCIA

En Barranquilla, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), siendo las 2:00 P.M. del día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia virtual del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 08001418901320190002600 seguido por la señora INOCENTA CASTRO DE REBOLLEDO a través de apoderado judicial, contra la demandada NORMA ETILVIA CASTRO DE DEL VALLE.

Acto seguido, el Juez declara abierta la presente audiencia, dejando constancia de la presencia de la señora INOCENTA CASTRO DE REBOLLEDO en calidad de demandante, el Dr. DONALDO CORREA MARTINEZ en calidad de apoderado de la parte demandante, la señora NORMA ETILVIA CASTRO DE DEL VALLE en calidad de demandada, y el Dr. ENRIQUE SEGUNDO CABALLERO CAMPO apoderado de la parte demandada.

Previo a seguir con las etapas de la audiencia y en razón al deber dispuesto en el artículo 44 numeral 1º del CGP, procede el despacho a estudiar el recurso presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra providencia de julio 26 de 2022, la cual negó la solicitud de terminación por desistimiento tácito, por lo que el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: No acceder a la reposición propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada contra providencia de julio 26 de 2022, en cuyo numeral primero del acápite de solicitudes adicionales negó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandada para que cumpla con el deber de remitir copia de los memoriales enviados al despacho a la parte demandante, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Etapas Surtidas:

- **Conciliación:** etapa que se declara precluida al no existir animo conciliatorio.

Finalmente, y en razón a los problemas de conectividad presentados en esta audiencia, especialmente por parte de la demandada NORMA ETILVIA CASTRO DE DEL VALLE, el Juzgado **RESUELVE:**

Suspender la presente audiencia y continuar de forma presencial el día jueves 25 de agosto de 2022 a las 2:00 p.m. en la sala de audiencias de este Juzgado, ubicada en el piso 10 del edificio Lara Bonilla.

La anterior decisión queda notificada por estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88be6d5d8fef84e8d83cdf8c1bcf1e13d05b876b592a11ad06a2b93efca1caa0**

Documento generado en 22/08/2022 09:20:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 08001418901320110045600
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Demandante: DALIA PÉREZ GARCÍA CC 32622845 Y OTROS
Demandado: BBVA SEGUROS

Informe secretarial:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida en auto de fecha 19 de julio de 2022, debidamente notificada por estado de 21 de julio hogaño, y de la cual, después de revisado el correo electrónico del Despacho se encontró memorial de subsanación recibido por parte del apoderado demandante el día 29 de julio de 2022. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 22 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisible la demanda de la referencia a través de providencia de fecha 19 de julio de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, dicho auto de inadmisión que fue debidamente notificado por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 21 de julio de 2022, se observa que, si bien se recibió escrito contentivo de subsanación el día 29 de julio de 2022, dicha subsanación fue deficiente, ya que los poderes presuntamente conferidos no cumplen con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., acerca de la autenticación de la firma, ni se acredita que fueron conferidos por medios electrónicos, de conformidad con la ley 2213 de 2022, tal como se exigió en la providencia de inadmisión.

Encuentra entonces esta Agencia que, al no cumplirse expresamente con lo requerido, no se puede tener por subsanada la demanda en su integridad, situación que entonces llevará al rechazo de la misma conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva promovida por DALIA PÉREZ GARCÍA CC 32622845 Y OTROS, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la demandada BBVA SEGUROS, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d37c9fdbd7c7fd7e5e3076b867642fc7660d7306e121ea2f51c683ad37b5cf2**

Documento generado en 22/08/2022 12:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica